



30

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

**Visto** para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, Título OCTAVO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente<sup>1</sup>, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>2</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la

<sup>1</sup> En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

<sup>2</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Mediante la orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y fecha.

**SEGUNDO.** Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** Un vehículo de motor tipo camioneta, marca [REDACTED], con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], en regulares condiciones físico-mecánicas; **B)** 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablonés y barrotes del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y **C)** Carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos.

Medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 027 de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, ya que se consideró que dichos bienes están relacionados con la conducta descrita en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, constitutiva de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, además de que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las materias primas forestales en cita.

**TERCERO.** Por ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] vertió las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes citada.

**CUARTO.** Mediante escrito presentado en esta Unidad Administrativa el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] quien se ostenta como propietario del vehículo asegurado en este asunto; a través del cual solicita la devolución del citado vehículo y exhibió pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO que antecede, dicho ocurso se ordenó glosar a este expediente mediante proveído de treinta y uno de octubre siguiente.





31

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

**QUINTO.** Que el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 027 de treinta y uno de octubre del mismo año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

**SEXTO.** A través de los ocursoa recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y tres de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, allanándose al mismo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, y renunciando en su perjuicio al derecho a ofrecer pruebas, asimismo, exhibió las pruebas que estimó pertinentes; ocursoos y probanzas que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

**SÉPTIMO.** Con el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado a la persona interesada por rotulón del mismo día, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, así como renunciando en su perjuicio al derecho de ofrecer pruebas concedido con el acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando QUINTO que antecede; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

**OCTAVO.** Mediante escrito presentado en esta Unidad Administrativa el seis de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, renunciando al plazo de tres días, para ofrecer alegatos otorgados en el mismo acuerdo; ocurso que en este acto se ordena glosar a este expediente; y:

### CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3° fracciones VII y XII, 5°, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 7° fracciones





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

LXXI y LXXX, 98 y 99, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia** en su modalidad de **poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo camioneta, marca [REDACTED], con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], se constató que poseía; 1) 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablones y barrotes del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y 2) Carbón vegetal de encino (*Quercus spp*), por un

Handwritten signature in blue ink.





32

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones II y IV, y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO, SEXTO y OCTAVO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo mediante el acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre siguiente. Dichos escritos se tienen por reproducidos en el presente apartado como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>3</sup>, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas Tamas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el

<sup>3</sup> El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

*que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

**A)** Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofrecieran las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, el escrito detallados en el Resultando TERCERO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 027 de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

**A.1)** Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] formuló manifestaciones que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de diecinueve de marzo del mismo año; por lo tanto, al amparo de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad los toma en cuenta para su análisis; con el escrito de cuenta, el interesado señala lo siguiente:

*"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 de la constitución política de los estado unidos mexicanos, 1, 35, 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al Medio Ambiente y demás relativos y aplicables, venimos a designar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el cual es, el ubicado en [REDACTED]*

*[REDACTED] y autorizando para que en mi nombre [REDACTED] tenga acceso al expediente. f."*

Sic.

Analizando el escrito de cuenta, se tiene que no controvierte los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente expediente, en virtud de que solo se limitó a designar domicilio y autorizado para recibir notificaciones.

Por lo tanto, de su valoración adminiculada con la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se concluye que su argumento no es idóneo para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; de lo que se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.





32

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

A.2) Por otra parte, mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] formuló manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes en relación con el vehículo asegurado en la diligencia de inspección de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; por lo tanto, al amparo de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad los toma en cuenta para su análisis; con el escrito de cuenta, el tercero interesado señala lo siguiente:

*"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1°, 8°, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 12, 13, 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*

*Vengo a solicitar la devolución del vehículo, [REDACTED], con Número de Serie; [REDACTED] del cual me ostento como propietario, lo cual lo acredito con la copia certificada por notario de la factura del vehículo con número de [REDACTED]*

*Ya que por el tiempo que lleva el vehículo en el encierro de grúas, me cobran día con día y lo cual me va a ocasionar un deterioro muy grande en mis finanzas..." Sic.*

Respecto a la petición de la persona interesada, referente a que se le devuelva el vehículo asegurado precautoriamente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; atento a ello, es de indicarle que en la presente resolución se proveerá lo conducente.

Referente a su solicitud de devolución del vehículo de motor en cita, atendiendo a la literalidad de dicha petición, es de indicarle que ello se determinará en el Considerando VIII de esta resolución, en el que esta autoridad se pronunciará al respecto a su procedencia.

Lo anterior, toda vez que dicho bien asegurado constituye el medio utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto.

Con el escrito de cuenta, [REDACTED] exhibió la documental consistentes en:

1. copia certificada ante Notario Público de Factura Folio [REDACTED], de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por [REDACTED] respecto a un vehículo marca [REDACTED] número de serie [REDACTED] y
2. Copia simple de su Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED]

Con dichas documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se tiene a [REDACTED] acreditando la legal posesión del vehículo en cita.

Es de señalar que en al acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se le indicó que en dicha actuación no era el momento procesal oportuno para acordar la devolución del vehículo que solicita la persona interesada, toda vez que dicho bien asegurado, constituye el medio de transporte utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por tanto, tiene relación directa e inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que dio origen al presente asunto; ante tal situación y toda vez que resultaba indispensable asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

administrativo en que se actúa, en el citado acuerdo de emplazamiento se estableció que continuaba subsistente dicho aseguramiento precautorio, hasta en tanto esta autoridad dictara la presente resolución administrativa que en derecho procede, por ser el momento procesal oportuno para determinar la devolución del bien solicitado.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 027 de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, notificado el uno de noviembre siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten dos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y tres de marzo de dos mil veinticinco, los cuales se analizan en los siguientes términos:

B.1) A través del escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED], manifestó su allanamiento al emplazamiento que le fue notificado el uno del mismo mes y año, a través del cual se le instauró al presente procedimiento administrativo; lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por cuya comisión fue emplazado a este procedimiento administrativo, renunciando al plazo de pruebas que le fue concedido en dicho proveído, solicitando la emisión de la respectiva resolución.

Atento a ello, mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando en su perjuicio al derecho de ofrecer pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, la posesión de 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablonés y barrotés del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y Carbón vegetal de encino (*Quercus spp*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia los cuales poseía y transportaba al momento de la visita de inspección citada.

RECIBIDO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente establecen:

**"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de





34

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

*destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>4</sup>*

**"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.<sup>5</sup>

**"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA.** La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa<sup>6</sup>

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracciones II y IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:



OAXACA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

[Handwritten signature]

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una inteleción sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al

<sup>4</sup> Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.  
<sup>5</sup> Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común  
<sup>6</sup> Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241



[Handwritten signature]



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.120 de la LFTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.<sup>7</sup>

**“CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>8</sup>”

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**B.2)** A través del escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el tres de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED], manifestó la ratificación de su firma respecto de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el doce de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, refiriendo ser adicto a sustancias, se le dificulta firmar, para lo cual anexa las probanzas consistentes en:

1. Original de la constancia de internamiento en el Centro de Rehabilitación El Punto Final, suscrita y firmada por [REDACTED] de dicho centro, en el cual hace constar que el interno [REDACTED] se encuentra cumpliendo su estancia mínima de [REDACTED] meses el cual dio inicio en [REDACTED] de enero de 2025 y culminando en la fecha [REDACTED] de mayo de 2025, en donde se encuentra siguiendo un proceso de [REDACTED] al por presentar problemas de sustancias [REDACTED]
2. Copia simple de la credencial para votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED]

<sup>7</sup> Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.  
<sup>8</sup> Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921





INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

Con dichas manifestaciones se tiene a la persona interesada reiterando su allanamiento al emplazamiento que le fue notificado el uno de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual se le instauró al presente procedimiento administrativo; lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por cuya comisión fue emplazado a este procedimiento administrativo, en los términos analizados en el subinciso B.1) que antecede.

Con las pruebas exhibidas por la persona interesada, sólo acredita su identidad como ciudadano mexicano inscrito en el padrón de electores, y que se encuentra en proceso de rehabilitación respecto de la [REDACTED] que refiere [REDACTED]

Por lo tanto, de su valoración adminiculada con la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se concluye que sus argumentos y pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto; de lo que se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en la citada acta.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el seis siguiente, por lo que se procede a su análisis.

A través del escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, el seis de marzo de dos mil veinticinco, [REDACTED], manifestó su renuncia al plazo de alegatos concedido en el acuerdo de cuatro del mismo mes y año, sin que controvierta los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por lo que se le tiene renunciando en su perjuicio a dicho plazo.

Por lo tanto, de su valoración adminiculada con la totalidad de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se concluye que sus argumentos no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** ADALBERTO LÓPEZ MIGUEL.  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>9</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**“Artículo 11  
Derecho a un medio ambiente sano**

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracciones II y IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

<sup>9</sup>Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación, Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



30

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>10"</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>11</sup>  
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracciones II y IV y 99 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente

<sup>10</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página:1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

<sup>11</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

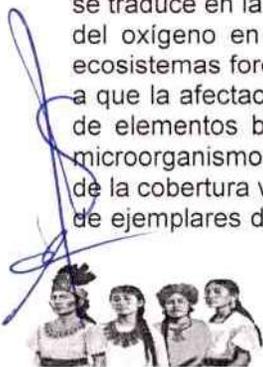
V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED], prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia** en su modalidad de **poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en un vehículo de motor tipo camioneta, marca [REDACTED], con número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], en regulares condiciones físico-mecánicas, poseía 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablones y barotes del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y carbón vegetal de encino (*Quercus spp*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en términos establecidos en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos





37

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

### **B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; con lo que se pone en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó y se obtuvo: **1)** 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablones y barros del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y **2)** Carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos.

### **C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente por esta autoridad en la diligencia de inspección de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de octubre siguiente, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

### **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las acciones efectuadas por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que, si bien es cierto no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que buscaba conscientemente violar la norma; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

Forestal Sustentable, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que no existieron datos de prueba que indiquen la intencionalidad de las acciones; se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la persona inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

### E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que se trata de la persona que poseía las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo previsto en los artículos 91 de la citada ley; 98 fracciones II y IV y 99 del Reglamento de la Ley en cita, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

### F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando QUINTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular,

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE OAXACA





Handwritten mark

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido ese derecho.

Asimismo, de autos se acredita que [REDACTED] no es propietario del vehículo asegurado en el presente procedimiento administrativo; pero si es el poseedor de las materias primas forestales consistentes en: **1)** 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablones y barotes del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y **2)** Carbón vegetal de encino (*Quercus spp*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos, hecho probado del que se establece la presunción humana que la persona interesada tiene la capacidad económica suficiente para adquirir dicha cantidad de materias primas forestales; lo anterior en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la trigésima partes de la sanción económica máxima prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

### G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto,

MEXICO  
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Handwritten signature



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. <sup>12</sup>"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. <sup>13</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. <sup>14</sup>"**

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que incurrió [REDACTED] implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 6º, 91, 154, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracciones II y IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$16,285.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el encierro de vehículos denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en un vehículo de motor [REDACTED] con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], en regulares condiciones físico-mecánicas, poseía: **1.** 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablonés y barrotes del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y **2.** Carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos en total, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada; 98 fracciones II y IV y 99 del Reglamento de la

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

<sup>12</sup> Tesis: 43o.A. J/20, Página 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, registro número 186216.  
<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, con número de registro: 256378.  
<sup>14</sup> Tesis: 13-JJ-125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, registro número 179586.



Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



39

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como no reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) DECOMISO DEFINITIVO** de 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablones y barrotes del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y Carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos en total, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

**VIII.** Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo** de motor tipo camioneta, marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] en regulares condiciones físico-mecánicas; por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución; ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Por lo expuesto, y considerando que mediante oficio número OAX-EIL-E3C2-609/2024 fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Célula III-2 Oaxaca, Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, solicitó se instruyera procedimiento administrativo a la persona interesada; de lo que se establece que el bien asegurado en el presente procedimiento administrativo, citado en el párrafo que antecede, **sigue también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED]**, por lo tanto, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de la devolución o no del vehículo en comento y en su caso indique a la persona a quien debe devolverse o entregarse.

En virtud de lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula III-2 Oaxaca, en el Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente a la procedencia de la devolución del vehículo asegurado, esta autoridad Administrativa proveerá lo conducente.



[Handwritten signature]

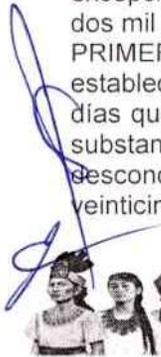


Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art.120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6°, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; Transitorios PRIMERO y SEGUNDO del DECRETO citado en último término, publicado en el referido Diario el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 3° fracciones VII y XII, 5°, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93, 129, 130, 133, 188, 190, 192, 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 7° fracciones LXXI y LXXX, 98, 99, 138, 139 y 144, así como los Transitorios PRIMERO y SEGUNDO, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que





40

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6°, 91, 154, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracciones II y IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$16,285.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 150 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el encierro de vehículos denominado [REDACTED], en un vehículo de motor tipo camioneta, marca [REDACTED], con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], en regulares condiciones físico-mecánicas, posea: **1.** 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablones y barrotos del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y **2.** Carbón vegetal de encino (*Quercus spp.*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos en total, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada; 98 fracciones II y IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
ESTADO DE OAXACA





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como no reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) DECOMISO DEFINITIVO de 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablones y barrotes del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y Carbón vegetal de encino (*Quercus spp*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos en total, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

**SEGUNDO.** Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas; una vez que el Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Célula III-2 Oaxaca, Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente; lo anterior, considerando que mediante oficio número OAX-EIL-E3C2-609/2024 fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Célula III-2 Oaxaca, Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, solicitó se instruyera procedimiento administrativo a la persona interesada; de lo que se establece que el bien asegurado en el presente procedimiento administrativo, citado en el párrafo que antecede, **sigue también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED]; por lo tanto, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de darle destino legal a las referidas materias primas forestales.**

**TERCERO.** Por lo expuesto en el Considerando VIII de esta resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo** de motor tipo camioneta, marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], en regulares condiciones físico-mecánicas; por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución; ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Por lo expuesto, y considerando que mediante oficio número OAX-EIL-E3C2-609/2024 fechado y recibido en esta Unidad Administrativa el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual el Agente del Ministerio Público Federal Titular de la Célula III-2 Oaxaca, Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, solicitó se instruyera procedimiento administrativo a la persona interesada; de lo que se establece que el bien asegurado en el presente procedimiento administrativo, citado en el párrafo que antecede, **sigue también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED]; por lo tanto, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de la devolución o no del vehículo en comento y en su caso indique a la persona a quien debe devolverse o entregarse.**

En virtud de lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula III-2 Oaxaca, en el Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente a la procedencia de la devolución del vehículo asegurado, esta autoridad Administrativa proveerá lo conducente; precisando que la persona de nombre [REDACTED] probó ser el legal poseedor

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





A

Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

del vehículo en cita, por lo que en su momento y en caso que lo autorice la Fiscalía, a dicha persona se devolverá el bien de referencia.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, tórnese una copia certificada de esta determinación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Unidad Administrativa.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositario de los bienes consistentes en: **1)** 226 piezas de madera labrada en forma de polines, tablonés y barrotés del género pino (*Pinus sp.*) con anchos variables que van desde 0.075 hasta 0.11 metros, grosor desde 0.04 hasta 0.10 metros y longitud promedio de 2.5 metros, dando un volumen total de 3.424 metros cúbicos; y **2)** Carbón vegetal de encino (*Quercus spp*), por un volumen de 1.025 metros cúbicos en total, equivalente a 234 kilogramos en total, que continuará fungiendo como tal, hasta que esta autoridad o la Fiscalía General de la República realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de dichos bienes; por lo que cualquier eventualidad que se presente respecto de los mismos deberá comunicarlo inmediatamente a esta Autoridad para acordar lo procedente.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con

EXHIBICIÓN  
DE  
DOCUMENTOS  
NATURALES  
EN  
LA  
AUDIENCIA  
DE  
ESTADO





Se eliminan las palabras testadas con fundamento en el art. 120 de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.2/0022-24.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 021

fundamento en los artículos 6°, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**NOVENO.** En los términos de los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED], el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso C), SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de esta resolución.

**DÉCIMO.** En los términos de los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED], el contenido de los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED], autorizando para tales efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la entonces Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

EHV/BSLEYYM.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA